

## LECCION OCTAVA.

## DEL PROHIJAMIENTO.

## Que sea, y sus especies.

1. Las partidas llaman porfijamiento al modo establecido por las leyes por el que los hombres pueden ser hijos de otro aunque no lo sean naturalmente: (1) en esta definicion están comprendidas las dos especies de adopcion en especie; por la primera se adoptan los que no están en la patria potestad, y por la segunda los hijos de familia (v. Ley 7 N. 30 Lec. 4<sup>a</sup>) La primera se hace con autoridad del soberano y la segunda por solo la del juez.

## De las personas que pueden prohijar.

2. El prohijamiento asi como la legitimacion está basado so-

1. LEY 1 Tít. 16 P. 4.—Que cosa es porfijamiento, e en quantas maneras lo fazen.

Adoptio en latin, tanto quier dezir en romance, como porfijamiento. E este porfijamiento es vna manera que establesieron las leyes, por la qual pueden los omes ser fijos de otros, maguer non lo sean naturalmente. E puedese fazer en dos maneras, segund dize en el Título del Compradadgo, e del Porfijamiento, por que se embargan los casamientos, en la ley que comienza: El porfijamiento es vna manera de parentesco. E porque dan los omes algunas vegadas sus fijos legitimos, e naturales, a otros que los porfijen; porende en tal porfijamiento como este ha menester, que aquel a quien porfijan, que consienta; otorgandolo por palabra, o callandose non contradiziendo. Pero si porfijassen alguno que non ouiesse padre, o si lo ouiesse, fuesse salido de su poder, estonce conuiene por fuerza, que este tal consienta manifestamente, otorgandolo por palabra. E quando se faze el porfijamiento, deuen ser guardadas todas las otras cosas que diximos en el Título del Compadradgo, en las leyes que fablan en esta razon; e las otras que dezimos en las leyes deste Título.

bre un principio del que se deduce que personas pueden adoptar; este principio es que la adopcion imita á la naturaleza, del que se infiere, que todos los que por naturaleza, no pueden ser padres, tampoco pueden adoptar. Una ley (2) dice que no pueden adoptar los menores de diez y ocho años, los que tienen una naturaleza tan fria que son incapaces para el acto de la generacion, las mujeres, si no es que hubieran perdido un hijo en servicio del soberano; pues en este caso pueden adoptar con licencia de éste. El infante menor de siete años que no tiene padre no puede ser arrogado; pero el mayor de esta edad y menor de catorce años puede serlo con autoridad del soberano, y prévios los requisitos de la ley [v. N. 11 Lec. 2<sup>a</sup>] El tutor tampoco puede profijar al mozo que tiene en guarda, sino en el caso que tenga veinticinco años de edad, y obtenga la licencia tambien del soberano. [3.]

3. Hay algunos que aunque en un principio fueron aptos pa-

2. LEY 2 Tít. 16. P. 4.—Quales omes pueden porfijar.

Porfijar puede todo ome libre, que es salido de poder de su padre. Pero ha menester el que quisiere esto fazer, que haya todas estas cosas: que sea mayor, que aquel a quien quiere porfijar, de diez e ocho años; e que aya poder naturalmente de engendrar, auiendo sus miembros para ello, e non seyendo tan de fria natura, por que se le embargasse. Otrosi ninguna muger non ha poder de porfijar; fueras ende en vna manera, si ouiesse perdido algun fijo en batalla, en seruicio del Rey; o en fazienda, en que se acertasse con el comun de algun Concejo. Ca si por esta razon quisiesse porfijar a otro, por auer conorte de aquel que perdio, puedelo fazer con otorgamiento del Rey, e non de otra guisa. Ca si ellas por si mesmas lo pudiesen fazer, podria ser, que las engañarian los omes, o ellas a ellos, de manera que nasceria ende mucho mal.

3. LEY 6 Tít. 16 P. 4.—Que ningun ome non ha poder de porfijar al mozo que touiere en guarda.

Tutor es llamado en latin, todo ome que ha en guarda algun moço, e todos sus bienes, fasta que es de edad de catorze años. E este atal non puede porfijar a tal moço como este: porque podrian sospechar contra el, que lo fazia con mala intencion, porque non lo diesse cuenta de sus bienes, que auia tenido en guarda; o si gela diesse, que non lo faria tan lealmente, nin tambien, como deuia. Pero desque el moço ouiesse edad de XXV años, poderlo y a porfijar con otorgamiento del Rey, e non de otra guisa. E esto, porquel Rey lo guarde, que non resciba engaño en tal porfijamiento como este, que dicho auemos.

ra la generacion, posteriormente son incapaces por enfermedad, castracion ú otra causa; y estos pueden prohijar como terminantemente lo previene la ley [4] dando por razon que la natura non gelo tollo, mas fuerza ó ocasion.

#### De los efectos del prohijamiento.

4. Por la adopcion en especie el hijo no está en la patria potestad de aquel que lo porfija (5) (v. la ley 7 de la N. 30 Lec. 4<sup>a</sup>) á no ser que este sea abuelo, ú otro ascendiente segun la ley. (6) El adoptado muerto el que lo adoptó sin testamento y sin

4. LEY 3 Tit. 16 P. 4.—Quales omes pueden porfijar a otros, maguer non pueden fazer fijos.

Mala andanza, e ocasion muy grande auiene a las vegadas a los omes, de manera que pierden aquellos miembros que son menester para fazer fijos. Assi como por enfermedad; o por fuerza que les fazen algunos; cortandogelos, o tollendogelos de otra guisa; o por ligamiento, o por otro mal fecho que les fasen; o por otras ocasiones que contescen a los omes de muchas maneras: onde estos atales que naturalmente eran guisados para engendrar, mas fueron embargados por algunas de las razones sobredichas, non tenemos que deuen perder porende; mas que hayan poder de porfijar, pues que la natura non gelo tollo, mas fuerza, o ocasion.

5. LEY 9 Tit. 16 P. 4.—Quanto hereda el porfijado en los bienes del porfijador.

De suso el las leyes sobredichas mostramos la fuerza que ha el porfijamiento, que es fecho por arrogacion. E agora queremos mostrar otrosi la fuerza que ha el porfijamiento, que es fecho por adopcion. E dezimos, que si alguno diesse a su fijo a porfijar, a tal ome que non fuesse abuelo del moço, o bisabuelo de parte de su padre, nin de su madre; el que es porfijado desta manera, no pasa a poderio de aquel que le porfija. Pero de tal porfijamiento como este siguesse este pro al porfijado; que heredara todos los bienes de aquel quel porfijo, si muriere sin testamento, e non ouiere otros fijos, ca si los ouiere, partira con ellos, e aura su parte como qualquier de ellos. Mas con todo esto, non se entiende que heredara por esta razon en los bienes de los fijos, nin de los otros parientes del porfijador.

6. LEY 10 Tit. 16 P. 6.—Que derechos gana el nieto, o el visnieto, en el auer de su abuelo, o de su bisabuelo, quando lo porfija.

Emancipado es dicho todo ome que es salido de poder de su padre, a pla-

dejar hijos, tiene derecho á los bienes del que lo prohijó y si dejare hijos, solo percibirá el quinto segun nuestra actual legislacion (v. N. 3<sup>a</sup> Ley 1<sup>a</sup> Lec. 18.)

5. El adoptante puede sacar de su poder al adoptado con causa ó sin ella, á la hora que quisiere; y no tiene derecho de heredar, sino solo que no haga testamento el adoptante (7.) Si el adoptado llevó bienes deberá restituírle todo sin retener nada para si, ni aun el usufructo; por la razon de que este se concede por la patria potestad y el adoptante no la tiene segun hemos visto.

6. Por la arrogacion adquiere patria potestad el arrogador, y la persona y bienes del arrogado pasan al poder de aquel, así como si fuesse hijo legítimo: de esta potestad no puede separarse el padre, sino por las dos causas que señala la ley que son: 1<sup>a</sup> por la falta grave de que se le siga perjuicio al arrogador: y 2<sup>a</sup> si se le dejara á este una herencia con la condicion de que

zer del. E si por aventura tal ome como este diesse a porfijar su fijo, que ouiesse en su poder, a su abuelo: quier fuesse de parte de su padre, quier de su madre, de aquel a quien porfijasse; cayria lleneramente este porfijado atal, en poder de aquel quel porfijasse, para auer todos los derechos, que fijo natural deue auer en los bienes de su padre, de quien fuesse engendrado; tambien para ser criado en ellos, como para heredarlos. E esto es por dos fuerzas de derecho, que se ayuntan en tal porfijamiento como este que es fecho por adopcion. La vna, por la naturaleza, e el linaje que ha el porfijado. La otra es, por el establecimiento de las leyes, que otorgaron á los omes poder de porfijar. Pero si el abuelo, o bisabuelo sacasse de su poder a este moço sobredicho, tornasse despues en poder de su padre.

7. LEY 8 Tit. 16 P. 4.—Quanto deue auer el porfijado, de los bienes de aquel quel porfijo.

A tuerto, e sin razon non deue ninguno sacar de su poder a aquel que ouiere porfijado, nin lo deue desheredar. Pero si alguno contra esto fiziesse, tenuto es de dar a aquel que porfijo, todo lo suyo con que entro en su poder, con todas las ganacias que despues hizo; sacado el vsufruto, que rescibio de los bienes del porfijado, de mientras quel tuuo en su poder. E demas desto, deue dar el porfijador, la quarta parte de todo quanto que ouiere. E lo que diximos en esta ley, e en la de ante della, entiendese del porfijamiento que es fecho en la manera que es llamada en latin, arrogatio; que quier tanto dezir, como porfijamiento que se faze por otorgamiento del Rey: mas si fuere fecho en la otra manera que dizen adoptio; que quier tanto dezir, como porfijamiento que es fecho con otorgamiento de otro Juez, bien puede el porfijador sacar de su poder al porfijado, quando quisiesse, con razon o sin razon. E non heredara ninguna cosa de los bienes de aquel quel porfi-

habia de emancipar al arrogado, debiendo en ambos casos restituirle todo lo que llevó á su poder. (8).

7. Cuando el arrogador sin causa saca de su poder al arrogado, debe restituirle todos sus bienes y mas las ganancias que hizo en el tiempo en que estuvo en su poder, quedando solo con el usufructo que obtuvo de dichos bienes, y además debe darle el *porfijador la cuarta parte de todo cuanto oviere*; esto se entiende, por los autores en testamento y no mientras viva el arrogador.

### De la adopcion de expósitos.

8. Se llaman expósitos los niños ó niñas abandonados por sus padres en las puertas de las Iglesias, casas ú otros lugares públicos; estos pueden ser adoptados por cualquiera, sea mayor ó menor, varon ó hembra, con tal que tengan los requisitos que se establecen (9) esto es, que sea el prohijador de buenas costumbres, de honrada familia, y que tenga lo suficiente para su educacion. La única solemnidad que se requiere es la noticia

jo. E esto es, porque tal porfijado non heredaria en los bienes de aquel quel porfijo, maguer nol sacasse de su poder; fueras ende, si el porfijador muriese sin testamento.

8. LEY 7, Tit. 16 P. 4.—Que fuerza ha el porfijamiento, e por que razones puede el porfijador sacar de su poder al que porfijare, e desfazer el porfijamiento.

Porfijando algun ome a otro que ouiesse fijos, e que non fuesse en poder de su padre, tal fuerça ha el porfijamiento, que tambien los fijos, como el, con todos sus bienes, caen en poder de aquel quel porfija; bien assi como si fuesse su fijo legitimo del: e non le puede sacar de su poder el porfijador, aquel quel porfijare, si non fuere por razon derecha, atal, que la pueda probar antel Judgador. E esto podria fazer por dos razones. La vna es, quando el porfijado faze tal tuerto, o tal cosa, por que se ha de mouer a muy grand saña aquel quel porfijo. La otra es, quando atal porfijado como este establece alguno otro por su heredero en su testamento so tal condicion, diziendo assi: Yo establezco a Fulano por mi heredero, si le sacare de su poder aquel que le porfijo. E por qualquier destas dos razones puede sacar el porfijador de su poder aquel que ouiesse porfijado. Pero tenudo es, de darle todos los bienes, e las cosas, con que entro en su poder.

9. LEY 5 Tit. 37 Lib. 7 N. R.—El mismo por Real cédula de 11 de Diciembre 1796.—Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educacion de estos.

Art. 19. Qualquiera vecino morador en pueblo ó casería de campo

del párroco del lugar; quien estará á la mira de la educacion que se le da al adoptado avisando á la autoridad respectiva todo lo que previene el artículo citado.

9. En cualesquier tiempo que el adoptante ya no quisiere tener al adoptado, deberá avisar al párroco para que disponga lo conveniente: si así no lo hiciere sino que lo desampara, será castigado.

### LECCION NOVENA.

## DISOLUCION DE LA PATRIA POTESTAD

### Causas porque se extingue.

1. En las lecciones 4ª, 7ª y 8ª hemos hablado de los modos de constituir la patria potestad; réstanos tratar de las causas porque se disuelve, son: 1ª Muerte natural ó civil del padre ó del hijo: 2ª Delito de incesto cometido por el padre: 3ª Dignidad del hijo: 4ª Emancipacion de este hecha voluntariamente por aquel: 5ª Emancipacion forzosa: 6ª Matrimonio del hijo: y 7ª exposicion de este; de todo lo que vamos á tratar separadamente.

en cuya habitacion fuere expuesta alguna criatura, deberá manifestarla inmediatamente al Párroco donde fuere feligres; y si el referido sugeto quisiere quedarse con ella para lactarla y criarla por caridad y sin estipendio, bastará para esto la licencia por escrito del Párroco, quien se la dará, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y honesta familia, y teniendo algunas facultades, por las quales pueda esperarse que el expósito será bien educado; y el Párroco dará aviso al ecónomo del partido con expresion del nombre del expósito, dia y parage en que fué expuesto, y persona que lo ha prohijado, pero el Párroco estará con el debido cuidado para ver como es asistido y tratado el expósito; y en qualquier tiempo que la persona, que se hizo cargo de él, quisiese dexarlo, dará noticia al Párroco, y este dispondrá que el expósito sea llevado inmediatamente á una ama de satisfaccion, si todavia estuviere lactando, ó á la caja del partido, ó á la casa general, segun la edad en que se halle el expósito; pero si la tal persona lo abandonase, sin dar este aviso y esperar su resulta, será castigada por la Justicia segun dictaren las circunstancias.